

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 146

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2014-00228-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320140022800¹
DEMANDANTE	MARTA LILIANA BERTÍN GALLEGO marthalbertin@hotmail.com
ABOGADO	MANUEL ALEJANDRO BARBOSA QUINTERO barbosaquintero@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADA	DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO galdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

ANTECEDENTES

En auto de sustanciación 903 de 2023, este despacho requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que manifestara si se resolvió la objeción a la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016, emitida en favor de la doctora MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO y si se hizo el pago correspondiente a la cifra resultante de la corrección solicitada por la demandante, en aras de estudiar la procedencia de la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación.

Frente al requerimiento respecto del trámite de la objeción, la entidad informó, en memorial de 7 de noviembre de 2023, que no se encontró escrito de objeción al pago ordenado en Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016.

En cuanto al pago y prueba del mismo, manifestó haberlo realizado conforme al auto 720 de 2015, proferido por este despacho, pagando también el valor de las agencias en derecho.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201400228007611133

En vista de lo expuesto, este juzgado en auto 1117 de 4 de diciembre de 2023, se abstuvo de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, haciendo los siguientes requerimientos a las partes procesales:

- **A la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:** Aportar constancia de pago de la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016 o aportar certificación bancaria, así como el documento en el cual conste el paz y salvo de la obligación.
- **A la demandante y su apoderada:** Dar razón de la recepción de la suma de dinero ordenada en la Resolución referida y si realizó manifestación alguna de paz y salvo de la obligación.

La apoderada judicial de la demandante manifestó no haber contado con la facultad de recibir, *“sin embargo es de mi conocimiento por la parte actora que se le notificó la resolución (sic) No. 6296 del 14/09/2016 y que las sumas allí mencionadas fueron pagadas a la ejecutante.”*

Adicionalmente indicó que la resolución fue objetada por su poderdante, por discrepar sobre los intereses moratorios reconocidos, desconociendo si hubo un posterior ajuste en su valor.

Por último, afirma y presenta soporte del envío de la solicitud a la demandante, expresando adicionalmente que renunció al poder conferido, solicitando así, se acepte su renuncia.

El 14 de diciembre de 2023 se recibió memorial remitido por la demandada, en el cual se adjunta la orden de pago No. 273515416 en favor de la demandante, registrada el 28 de septiembre de 2016, con los datos de la beneficiaria, número de cuenta, valor y deducciones².

Por su parte, la demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito y las costas se encuentra contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, resaltando de la norma que la liquidación referida procede una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la notificación de la sentencia

² Ver índice 23 del expediente en SAMAI

Proceso: 76111333300320140022800
Demandante: MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGÓ
Demandado: RAMA JUDICIAL
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

que resuelve sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

En cuanto al trámite, la norma no tiene un término perentorio para su presentación, contemplando tres días para que la contraparte presente objeciones, remitiendo una liquidación alternativa, quedando al juez la posibilidad de aprobar o modificar la liquidación presentada.

Igualmente, procede cuando se actualiza el crédito, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

En ese orden, se observa entonces que las disposiciones procesales no establecen un término perentorio para la presentación de la liquidación y su actualización, teniendo como único límite el pago total de la obligación.

A esta conclusión se llega teniendo como base el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual contempla que, en caso de existir liquidaciones en firme del crédito y las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional, acompañada del pago de las mismas, el juez declarará terminado el proceso, una vez sea aprobada la liquidación.

Sin embargo, si transcurridos 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación, no se hubiere presentado el título de consignación judicial, se dispondrá continuar la ejecución por el saldo de la obligación.

Expuesto el anterior fundamento, se observa a folio 168 del expediente físico la última aprobación de la liquidación del crédito, que data de 26 de agosto de 2015.

La suma aprobada por el despacho fue reconocida a la demandante mediante Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016, visible a folio 234 del expediente físico, *"Por medio del cual se da cumplimiento a un proceso ejecutivo."*

Se resalta que el valor contenido en la resolución referida como monto a pagar, es igual al aprobado en la liquidación de crédito, sin embargo, el pago se realizó el 28 de septiembre de 2016, esto es más de un año después de la aprobación liquidación, asunto de reproche de la ejecutante.

Por lo expuesto, se exhortará a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, y especialmente a la actora, teniendo en cuenta su motivo de disenso, así como la ya aprobada por el despacho que data 26

Proceso: 76111333300320140022800
Demandante: MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGÓ
Demandado: RAMA JUDICIAL
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

de agosto de 2015, y la suma reconocida en la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016, en aras de poder determinar el saldo de la obligación que persigue o si procede terminar el proceso por pago total, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Por otra parte, se atiende la solicitud de la abogada sustituta MARTHA LUCÍA CARDOZO CASTAÑO, sobre aceptar la dimisión al mandato conferido por el Dr. MANUEL ALEJANDRO BARBOSA QUINTERO, al contar con la remisión de un correo electrónico donde informa a la demandante de dicha situación; ello en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual es claro al indicar que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de la presentación, acompañada de la comunicación del poderdante. Así, se tendrá entonces como reasumida la representación de la parte actora por el apoderado principal, Dr. MANUEL ALEJANDRO BARBOSA QUINTERO. (fls. 1 y 169 cdno. Ppal)

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **REQUERIR** a las partes para la presentación de la liquidación actualizada del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada MARTHA LUCÍA CARDOZO CASTAÑO.
3. **TENER** como reasumida la representación de la parte actora por el apoderado principal, Dr. MANUEL ALEJANDRO BARBOSA QUINTERO, a quien se le puede notificar según el SIRNA al correo barbosaquintero@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe0285293c7e23ac0ff86b24969301ef80a985b573542abd03b4b2b4be326bb**

Documento generado en 20/02/2024 05:13:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 151

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2016-00295-00
DEMANDANTE	MARTHA MARIELA MORA DE VELÁSQUEZ demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, el día 15 de junio de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, emitió sentencia de segunda instancia¹, mediante la cual, dispuso,

“PRIMERO.- MODIFÍQUESE el numeral primero de la sentencia de primera instancia del 07 de septiembre de 2022 expedida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, que quedará así:

“1. INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y demás decretos que lo modifiquen y sustituyan, para en su lugar aplicar el artículo 53 de la Constitución Política y el principio constitucional de equidad, conforme quedó explicado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia”

SEGUNDO.- CONFÍRMESE en lo demás la sentencia apelada. (...)”.

Ahora, estando pendiente emitir providencia de obediencia y archivo, advierte este Estrado Judicial la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del

¹ Samai, índice 5.

Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, por tener esta directora del proceso interés indirecto en las resultas del mismo, ya que el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentra esta servidora, quien además ha instaurado demanda con el mismo objeto y está pendiente de fallo.

El contenido de la causal primera de recusación contemplada en el artículo 141 del Estatuto Adjetivo Civil, es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

Aunado a lo anterior, es dable precisar que, si bien el plenario fue conocido en su inicio por este Juzgado, también es cierto que, mediante auto interlocutorio No. 625 del 31 de octubre de 2016², el funcionario judicial que me precede se declaró impedido para conocer el mismo, el cual fue aceptado por el superior jerárquico mediante providencia interlocutoria No. 273 del 24 de agosto del año 2017³, y luego se observa que la sentencia de primera instancia de data 7 de septiembre de 2022⁴, fue emitida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, despacho judicial que fue creado temporalmente a fin de conocer los asuntos relacionados con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial; de tal manera que, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **DECLÁRASE** esta funcionaria, en calidad de Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, impedida para darle trámite correspondiente al proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Expediente digital one drive, carpeta 01PrimeraInstancia, pdf 01, folios 108 a 110.

³ Expediente digital one drive, carpeta 01PrimeraInstancia, pdf 02, folios 5 a 7.

⁴ Samai, índice 6, 12INCORPORAEXPED_12_SENTENCIADEPRIMERAINSTANCIAPDF(.pdf) NroActua 6.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90321b83cb71bb8868c207add01f1a484f6246ab33b82b2bd44e1c4f3baaf60b

Documento generado en 21/02/2024 06:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 150

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2017-00296-00
DEMANDANTE	FERNANDO AFANADOR VACA katherinetorom@gmail.com targabogadosyconsultores@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, el día 28 de abril de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, emitió sentencia de segunda instancia¹, mediante la cual, dispuso,

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el magistrado **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva. En consecuencia, el susodicho magistrado quedará separado del conocimiento del presente asunto, decisión que deberá comunicársele a través de la Secretaría.

SEGUNDO: MODIFICASE el numeral primero de la sentencia No. 196 del 7 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, el cual quedará así:

“PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen, y sustituyan, y en su lugar, se aplica el artículo 53 de la Constitución Política y el principio constitucional de equidad, conforme quedó

¹ Samai, índice 3, 3INCORPORAEXPED_9_SENTENCIAPDF(.pdf) NroActua 3.

explicado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia".

TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás el fallo recurrido. (...)".

Ahora, estando pendiente emitir providencia de obediencia y archivo, advierte este Estrado Judicial la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, por tener esta directora del proceso interés indirecto en las resultas del mismo, ya que el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentra esta servidora, quien además ha instaurado demanda con el mismo objeto y está pendiente de fallo.

El contenido de la causal primera de recusación contemplada en el artículo 141 del Estatuto Adjetivo Civil, es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

Aunado a lo anterior, es dable precisar que, si bien el plenario fue conocido en su inicio por este Juzgado, también es cierto que, mediante auto interlocutorio No. 914 del 20 de noviembre de 2017², el funcionario judicial que me precede se declaró impedido para conocer el mismo, el cual fue aceptado por el superior jerárquico mediante providencia interlocutoria 056 del 2 de abril del 2018³, y luego se observa que la sentencia de primera instancia de data 7 de septiembre de 2022, fue emitida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, despacho judicial que fue creado temporalmente a fin de conocer los asuntos relacionados con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial; de tal manera que, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

² Expediente digital one drive, carpeta 01Primera Instancia, pdf 01, folios 39 a 42.

³ Expediente digital one drive, carpeta 01Primera Instancia, pdf 01, folios 46 a 48.

RESUELVE:

1. **DECLÁRASE** esta funcionaria, en calidad de Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, impedida para darle trámite correspondiente al proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef63e08a38c4c7ab43ff9fa08b6ee53d0951d1659fa53ddc3cf6a05d4b532d6**
Documento generado en 21/02/2024 06:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 153

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00386-00 76111333300320170038600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MYRIAN CALERO MESA y otros Apoderado: Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ Correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Apoderado: Dr. ERVIN TOVAR PINEDA Correo electrónico: notificaciones@buga.gov.co ertopi9@hotmail.com AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. Apoderada: Dra. CAROLINA GUTIERREZ CEDANO Correo electrónico: abogados.gutierrez@gmail.com ventanillaunica@aguasdebuga.com notificacionjudicial@aguasdebuga.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	JULIA AURORA ARANGO y SANDRA MILENA VÁSQUEZ Apoderado (curador adlitem): Dr. YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ Correo electrónico: yuryricardo@msn.com ceseprobuga@hotmail.com ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ Apoderada: Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ Correo electrónico: arenaparo@outlook.com luisarendon_04@hotmail.com ALLIANZ SEGUROS S.A.: Apoderado sustituto: Dr. SANTIAGO ARISTIZABAL VELASQUEZ Correo electrónico: conava@conava.net ham.conava@gmail.com santiago.ariztizabal@conava.net

CONSIDERACIONES

Encontrándose programada la reanudación de la audiencia de pruebas para el día veintidós (22) de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicita su aplazamiento argumentando que para

la misma fecha tiene programada otra audiencia en otro juzgado, la cual fue fijada previamente¹.

Por lo tanto, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la reanudación de la audiencia de pruebas, por cuanto se allegó prueba sumaria de la justa causa que invoca el togado, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte demandante, lo anterior aunado a que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición² interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de sustanciación No. 105 de siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)³, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado a través de la sentencia de primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tener por contestada la demanda por la apoderada de confianza del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ, decretar pruebas a favor de este y fijar la fecha de la audiencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto de sustanciación No. 105 de siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se fijará nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ SAMAI, índice 62.

² SAMAI, índice 59.

³ SAMAI, índice 55.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40dbb0456ecc10d8b7721b2467c4b2f6f6a2dff7f2ad55006a404a57e1fbe17**

Documento generado en 21/02/2024 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 149

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2018-00252-00
DEMANDANTE	CONSTANZA GRAJALES GONZALEZ polanco.edgar@gmail.com juridico@lexius.com.co
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, el día 20 de octubre de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. MARÍA EUGENIA CLAVIJO ARISTIZÁBAL, profirió auto interlocutorio, mediante el cual decidió el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el interlocutorio 330 del 6 de junio de 2023 que negó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia 145 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali. En dicha providencia se indicó:

“PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación promovido por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** la actuación al Despacho de origen, previas las anotaciones respectivas.”¹

Ahora, estando pendiente emitir providencia de obediencia, advierte este Estrado Judicial la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del

¹ Samai, índice 03.

Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, por tener esta directora del proceso interés indirecto en las resultas del mismo, ya que el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentra esta servidora, quien además ha instaurado demanda con el mismo objeto y está pendiente de fallo.

El contenido de la causal primera de recusación contemplada en el artículo 141 del Estatuto Adjetivo Civil, es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

Aunado a lo anterior, es dable precisar que, si bien el plenario fue conocido en su inicio por este Juzgado, también es cierto que, mediante auto interlocutorio No. 797 del 5 de octubre de 2018², el funcionario judicial que me precede se declaró impedido para conocer el mismo, el cual fue aceptado por el superior jerárquico mediante providencia interlocutoria 1307 del 15 de noviembre del mismo año³, y luego se observa que la sentencia de primera instancia de data 15 de julio de 2022, fue emitida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, despacho judicial que fue creado temporalmente a fin de conocer los asuntos relacionados con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial; de tal manera que, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **DECLÁRASE** esta funcionaria, en calidad de Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, impedida para darle trámite correspondiente al proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Expediente digital one drive, carpeta 01Primera Instancia, pdf 01, folios 71 a 73

³ Expediente digital one drive, carpeta 01Primera Instancia, pdf 01, folios 76 a 79.

- 2. ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e89c26e1ddb84248cf1a28636411270b878df597d151f7cc319ff4ee34c4b**
Documento generado en 21/02/2024 06:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 148

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2018-00311-00
DEMANDANTE	NANCY MELO MÉNDEZ polanco.edgar@gmail.com juridico@lexius.com.co
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, el día 28 de abril de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, emitió sentencia de segunda instancia¹, mediante la cual, dispuso,

“PRIMERO. DECLARASE fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, en este proceso. Por lo tanto, será separado del conocimiento del asunto.

SEGUNDO. MODIFICASE el numeral primero de la sentencia No. 189 del 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, el cual quedará así:

“PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 382 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen, y sustituyan, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Constitución Política y el principio constitucional de equidad, conforme quedó explicado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia”.

TERCERO: CONFIRMASE en todo lo demás el fallo recurrido. (...)”.

¹ Expediente digital one drive, Carpeta 02SegundaInstancia, pdf 03.

Ahora, estando pendiente emitir providencia de obedecimiento y archivo, advierte este Estrado Judicial la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, por tener esta directora del proceso interés indirecto en las resultas del mismo, ya que el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentra esta servidora, quien además ha instaurado demanda con el mismo objeto y está pendiente de fallo.

El contenido de la causal primera de recusación contemplada en el artículo 141 del Estatuto Adjetivo Civil, es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

Aunado a lo anterior, es dable precisar que, si bien el plenario fue conocido en su inicio por este Juzgado, también es cierto que, mediante auto interlocutorio No. 038 del 23 de enero de 2019², el funcionario judicial que me precede se declaró impedido para conocer el mismo, el cual fue aceptado por el superior jerárquico mediante providencia interlocutoria del 10 de abril del mismo año³, y luego se observa que la sentencia de primera instancia de data 29 de agosto de 2022⁴, fue emitida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, despacho judicial que fue creado temporalmente a fin de conocer los asuntos relacionados con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial; de tal manera que, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. DECLÁRASE** esta funcionaria, en calidad de Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, impedida

² Samai, índice 04.

³ Expediente digital one drive, carpeta 01PrimerInstancia, pdf 01, folios 87 a 90.

⁴ Samai, índice 5, 27INCORPORAEXPED_19_SENTENCIADEPRIMERAINSTANCIAPDF(.pdf) NroActua 5.

para darle trámite correspondiente al proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99290d20102239c1169d3a6b845e7af1e120b8a86ebb0458fe688c97dc55b79c

Documento generado en 21/02/2024 06:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 147

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2020-00016-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA OBANDO GUTIÉRREZ notificaciones2@legalgroup.com.co legalgroupespecialistas2@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, el día 13 de junio de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, emitió sentencia de segunda instancia¹, mediante la cual, dispuso,

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el magistrado **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva. En consecuencia, el susodicho magistrado quedará separado del conocimiento del presente asunto, decisión que deberá comunicársele a través de la Secretaría.

SEGUNDO: MODIFICASE el numeral primero de la sentencia No. 043 del 04 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, el cual quedará así:

“PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen, y sustituyan, y en su lugar, se aplica el artículo 53 de la Constitución Política y el principio constitucional de equidad,

¹ Samai, índice 5.

conforme quedó explicado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia".

TERCERO: CONFIRMASE en todo lo demás el fallo recurrido. (...)"

Ahora, estando pendiente emitir providencia de obedecimiento y archivo, advierte este Estrado Judicial la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, por tener esta directora del proceso interés indirecto en las resultas del mismo, ya que el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentra esta servidora, quien además ha instaurado demanda con el mismo objeto y está pendiente de fallo.

El contenido de la causal primera de recusación contemplada en el artículo 141 del Estatuto Adjetivo Civil, es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

Aunado a lo anterior, se observa que la sentencia de primera instancia de data 4 de abril de 2022, fue emitida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, despacho judicial que fue creado temporalmente a fin de conocer los asuntos relacionados con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial; de tal manera que, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. DECLÁRASE** esta funcionaria, en calidad de Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, impedida para darle trámite correspondiente al proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2. ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf7c889606adb9802abedda07f39dd7e910992dd09a85b05dc2c19feafc62d1**
Documento generado en 21/02/2024 06:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 142

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00028-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320210002800 ¹
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRÉS BLANDÓN OSPINA Y OTROS
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADO	CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
APODERADO	CRISTIAN ANTONIO GARCÍA MOLANO cristian.garcia@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Se resuelve solicitud de entrega de título judicial, presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 718 de 5 de octubre de 2023, este despacho resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de los demandantes, estableciendo que el monto de la obligación a cargo de los ejecutados corresponde a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE, digitando en números erradamente \$15.862.806 (sic).

Luego, el 18 de octubre de 2023, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL presentó actualización de crédito sobre el valor de las costas procesales del proceso

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100028007611133

de ejecución, en donde transcribió la Resolución 4032 de 24 de marzo de 2023 proferida por la entidad demandada.

Por último, mediante memorial recibido el 31 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación, por concepto de pago de costas por valor de \$15.862.806, el cual se observa en el expediente digital al que se puede acceder a través de la plataforma SAMAI, título judicial 469770000080541 de 29 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se resalta que el auto interlocutorio que modificó la liquidación de crédito, tiene una diferencia entre el valor consignado en letras y números así:

Letras: QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE

Números: (\$15.862.806).

Para resolver el error existente, se observa que, conforme a las reglas de hermenéutica jurídica, cuando en un texto se presentan discordancias entre lo literal y lo numérico, debe primar el valor o la suma escrita en palabras.² Pero, la regla de prevalencia del valor literal no es absoluta, ya que para corregir se debe considerar también la intención de la autoridad que expide el documento.

Bajo ese escenario, para resolver el caso concreto, se tiene que, atendiendo la regla de literalidad y la intención del despacho, de forma diáfana la definición del valor de las costas procesales corresponde a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.562.806), como se indicó incluso en la parte considerativa del auto que modifica la liquidación del crédito, veamos:

*“En vista de lo expuesto, este Juzgado procedió a revisar la Resolución 3620 de 26 de julio de 2022, proferida por la entidad demandada que ordenó el pago, encontrando ajustados los valores reconocidos en la providencia judicial base de la ejecución, por tanto, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de las costas del proceso de ejecución, el cual estimó en el equivalente al 4% de la suma consignada por el ente investigador, que corresponde a **\$15.562.806.**”*

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procederá a la corrección del numeral segundo del Auto Interlocutorio 718

² Sobre el particular, ver sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010)

de 5 de octubre de 2023, para consignar que el valor de las costas procesales corresponde a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.562.806).

Por otra parte, obra actualización de crédito presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL el 18 de octubre de 2023, que no se considerará por este estrado ya que, conforme el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, debe contar como base de una *liquidación en firme* y, en la presentada, no se tuvo en cuenta la modificación realizada por el despacho en auto de 5 de octubre de 2023, por el contrario, se toma como referencia una resolución proferida por la entidad de fecha 24 de marzo de 2023, data anterior a la última liquidación modificada por el Juzgado.

Aclarado lo anterior, se observa que la solicitud de entrega de título judicial elevada por la parte demandante, habla de la existencia de un valor a favor por \$15.8~~6~~2.806, y para acreditarlo, adjunta la Resolución 0561 de 24 de enero de 2024, en la cual, en el considerando número 4, detalla que el saldo pendiente de pago por concepto de costas procesales corresponde a la misma suma referida. Sin embargo, revisado el valor del título judicial, se encuentra que el dinero efectivamente consignado equivale a \$ 15.8~~5~~2.036,00.

Por ello, como quiera que la liquidación aprobada por el despacho corresponde a la suma de \$15.562.806, se establece un saldo para reembolso en favor de la Fiscalía General de la Nación, equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$289.230).

Ergo, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado, en aras de dar trámite al desembolso de los valores y advertido que no reposa en el expediente certificación bancaria a donde se pueda reembolsar el saldo a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procede a ordenar el fraccionamiento del título, exhortando también a la entidad para que adjunte certificación bancaria, toda vez que la parte demandante ya procedió a allegarla.

Ahora bien, para hacer efectivo el desembolso del título judicial a nombre del apoderado judicial de la parte demandante, se exhorta a la par al profesional en derecho para que adjunte autorización o facultad de recibir la suma de dinero por concepto de costas en derecho de este proceso.

Visto lo anterior, el fraccionamiento del título será de la siguiente forma:

Título judicial sobre el cual se realiza el fraccionamiento: 469770000080541 de 29 de enero de 2024, por valor de \$15.852.036

Fraccionamiento: en dos valores a saber:

Suma de dinero	A favor de	Concepto
\$15.562.806	Oscar Marino Tobar Niño Cédula de Ciudadanía 16.356.422 de Tuluá.	Pago de costas
\$289.230	Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT 800152783	Reembolso (saldo a favor).

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral segundo del Auto Interlocutorio 718 de 5 de octubre de 2023, el cual será del siguiente tenor:

“ESTABLECER que el monto de la obligación a cargo de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DESAJ. corresponde a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.562.806), el cual equivale al valor de las costas procesales del proceso de ejecución de la referencia.

2. **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la presentación de la liquidación de crédito aportada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme las razones expuestas en la presente providencia.
3. **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial 469770000080541 de 29 de enero de 2024, por valor de \$15.852.036, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

Suma de dinero	A favor de	Concepto
\$15.562.806	Oscar Marino Tobar Niño Cédula de Ciudadanía 16.356.422 de Tuluá.	Pago de costas
\$289.230	Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT 800152783	Reembolso (saldo a favor).

4. **EXHORTAR** al apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aporte certificación bancaria con el fin de adelantar el trámite para el reembolso del valor que se encuentra a su favor, conforme lo expuesto en la parte motiva del fallo.

- 5. EXHORTAR** al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte autorización o facultad de recibir la suma de dinero por concepto de costas en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518638cd0c80e0162c8df4d027040c1f70ae705ca9e314239cc15c8cab652b31**

Documento generado en 20/02/2024 02:49:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 141

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00160-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA
ordenamientotuluaveeduria@gmail.com

COADYUVANTES: CLAUDIA LORENA ACOSTA
clacosta1975@gmail.com
EDELBERTO ROJAS GONZALEZ
jedelberto1980@gmail.com
JONAS CASTRO BOLAÑOS
jonascastro1947@hotmail.com
GLADYS CASTRO BOLAÑOS
jonascastro1947@hotmail.com
ANDRÉS ACOSTA MEJÍA
aacostabas@gmail.com
CAROLINA MONTOYA QUINTERO
inocentesdefensa@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
MERCEDES DEL PILAR TRUJILLO DE RUIZ
caveflo_1981@hotmail.com

VINCULADA: ANA LUCIA REVELO HERNANDEZ
CURADOR: GUILLERMO SALAZAR GIRALDO
guillermosalazar62@gmail.com

Se advierte en el *sub judice* que, mediante auto interlocutorio No. 570 del 11 de agosto de 2023¹, se dispuso declarar a partir del 13 de junio de ese mismo año la interrupción del asunto por la causal enunciada en el numeral 1º del artículo 159 del C. G. del P., esto es, "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

En razón de ello, se dio aplicación a lo tipificado en el artículo 160 ibidem, es decir, se intentó la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente del demandante a la dirección que fue informada en las actuaciones del proceso², sin embargo, la empresa de servicio postal autorizado 4/72 efectuó la devolución de la nota con la causal de no existencia de la dirección³.

¹ Samai, índice 53.

² Samai, índice 63.

³ Samai, índice 64.

En ese orden, en aras de garantizar los derechos del extremo activo, se fijó también aviso en el micrositio de la página de la Rama Judicial, notificando además lo decidido a la Defensoría del Pueblo – Seccional Valle del Cauca, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, a fin de que, si lo consideraba pertinente, interviniera en este asunto, y con auto de sustanciación No. 1041 del 16 de noviembre de 2023⁴, se resolvió efectuar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C.G. del P.; trámite que se surtió el día 29 de ese mismo mes y año, a través de la plataforma virtual TYBA.⁵

Ergo, al encontrarse fenecido el término que señala el párrafo 2º del artículo 160 del C.G. del P., sin que se haya logrado la comparecencia de los citados, es necesario reanudar el proceso.

En esa medida, al tener que la declaratoria de interrupción dejó también sin efectos jurídicos el auto de sustanciación No. 606 del 17 de julio hogaño⁶, se procederá a dar las ordenes contenidas en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, en atención a los considerandos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **ANA LUCIA REVELO HERNÁNDEZ**.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio.

CUARTO: CORRER traslado a todas las partes intervinientes por el término común de cinco (5) días, para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público conceptuar si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Samai, índice 65.

⁵ Samai, índice 69.

⁶ Samai, índice 43.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6178685d1b4cce6703e180117382d1d5743fee349f5b099977e7eb0927fd63c**

Documento generado en 20/02/2024 01:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 145

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00135-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230013500¹
DEMANDANTE	BLANCA ESNEDA MOYA JARAMILLO
APODERADA	EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ lulito50@hotmail.com eymicadena@imperaabogados.com asistentejuridicoc2@imperaabogados.com dependientec2@imperaabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA notificaciones@buga.gov.co
APODERADO	JOSE DAVID BENAVIDES OSPINA josedavidbenavidesospina@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la entidad territorial, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las excepciones de fondo de “ausencia de causa para demandar”; “Buena fe”; “inexistencia de la obligación”; y “prescripción de acciones” las cuales deberán ser resueltas en la sentencia.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitudes probatorias que deben ser resueltas por el despacho, relativas a la citación y comparecencia de testigos e interrogatorio de parte, así como se ordene una inspección judicial, se procederá a fijar fecha para la

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300135007611133

celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

Por último, se observa en el expediente la presentación de poderes por parte de los extremos de la litis, los cuales se resuelven así:

En lo atinente a la parte demandante, en el auto de admisión de la demanda, se advirtió a la profesional en derecho que debía corregir el poder, atención a la inclusión del acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

En vista de lo expuesto, se observa que el 3 de agosto de 2023, se aportó el poder, el cual incluye el acto administrativo demandado, además se observa que se remite por parte del correo de la poderdante, al buzón electrónico lulito50@hotmail.com, el cual es el correo registrado en el Sistema de Registro Nacional de abogados SIRNA, razón por la cual, se evidencia el cumplimiento de los requisitos, por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

En cuanto al apoderado de la entidad demandada, se observa que cuenta con los documentos aportados por el representante legal del municipio y el poder fue otorgado a través de un correo institucional de la entidad territorial, con destino al buzón electrónico del profesional en derecho registrado en SIRNA: josedavidbenavidesospina@gmail.com, razón por la cual se reconocerá personería jurídica.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.
2. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
3. **RECONOCER** personería al abogado JOSE DAVID BENAVIDES OSPINA como apoderado del Municipio de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el Alcalde Municipal.
4. **RECONOCER** personería a la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con

lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8241af24ae578fab844201c2a9e5a7ebfa9c626dde972e510f29dd8f07bebb5**
Documento generado en 20/02/2024 03:52:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 62

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2023-00145-00 ¹
DEMANDANTE	LARRY ALEJANDRO PORTILLA DÍAZ larryportilla7@gmail.com
APODERADO	HOOVER IBARVO hooveribarvo05@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL.
DEMANDADO	notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda de la referencia fue inadmitida por haberse evidenciado una serie de falencias tanto en el contenido de la demanda como en el poder otorgado, razón por la cual, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para subsanar los defectos.

En el tiempo, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en el que subsanó las falencias advertidas, pero revisado el poder aportado con la subsanación de la demanda, se observó una discrepancia en la nota de presentación personal del mismo, pues se trajo como soporte, la diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento privado realizado el 12 de agosto de 20202 en la Notaria Única del Circuito de Miranda No. 12244637 y NUT r7me1j6e1ozg, la cual había sido anexada con la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, en proveído de 17 de octubre de 2023, se requirió al apoderado de la demandante para que aportara el poder judicial conferido para su representado, con nota de presentación personal o con las formalidades propias de los conferidos mediante mensajes de datos, concediendo un término de 10 días para su presentación.

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300145007611133

El 26 de octubre de 2023, se aporta el poder que presenta ante la Notaria Única de Florida, Valle del Cauca, el 19 de octubre de la misma anualidad, observando así saneado el defecto advertido.

No olvida este estrado que, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 ², en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así, conforme a la referencia normativa, se observa adicionalmente que el poder presentado cuenta con la dirección de correo electrónico inscrita por el profesional del derecho en Registro Nacional de Abogados, aspecto que resalta la autenticidad de este.

En vista de lo expuesto, se procederá a ordenar la admisión de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LARRY ALEJANDRO PORTILLA DÍAZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE BUGA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente 1) a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, 2) al MUNICIPIO DE BUGA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, 3) al Ministerio Público delegado ante este despacho, y 4) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado HOOVER IBARVO como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fcb18b615aa30511afbe41e295de2f7695377127763926c836dea011be9474**

Documento generado en 21/02/2024 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 144

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00161 -00 ¹
DEMANDANTE	ORLANDO CASTAÑO CIFUENTES Y OTROS
APODERADO	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ
APODERADA	ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la entidad territorial, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial, quien presentó de forma extemporánea la contestación de la demanda, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que en la demanda, además de la prueba documental, se solicitaron pruebas testimoniales, interrogatorio de la parte representada y citación de perito, así como la presentación del expediente administrativo, las cuales deben ser resueltas por el despacho en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo que se procederán a fijar fecha para su celebración, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

Por último, se observa en el expediente la presentación de poder por la parte demandada, el cual cuenta con nota de presentación personal,

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300161007611133

adjuntando los documentos propios del representante legal del municipio, razón por la cual se reconocerá personería jurídica.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.
3. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
4. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE como apoderada del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el Alcalde Municipal.
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137a0e591db4a175228db3ea0a1c5e06c413b7b9ce3d3ebc476b7463aedbc80c**
Documento generado en 20/02/2024 03:40:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 143

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00168-00 ¹
DEMANDANTE	EDUARDO RUBÉN MORENO CAICEDO moreno.kharol@gmail.com
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA
DEMANDADO	SEGURIDAD SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO	VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA vhbhprocesoscali@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

Siguiendo el procedimiento establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la entidad territorial, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien presentó contestación de la demanda.

En el escrito contentivo de la oposición del demandado, plantearon las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“legalidad de los actos administrativos”*; *“buena fe de la entidad de la demandada”*; *“prescripción”*; *“excepción genérica”* e *“inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.”*

La *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* es sustentada por la demandada, afirmando que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reconozca un derecho sobre el cual no cumple con los requisitos legales.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300168007611133

Es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la materia.

En lo que respecta a la *prescripción*, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, se encuentra el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, pues si bien se enmarca el proceso dentro de pruebas de carácter documental, existe una solicitud relativa a requerir al MUNICIPIO DE TULUÁ para que aporten certificados laborales y otros documentos relacionados con el expediente administrativo contentivo de la historia laboral del docente, solicitud que será resuelta por el despacho en audiencia inicial.

Ahora, como quiera que quedan pendientes de decisión las solicitudes probatorias referidas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio, para en ella practicarla y resolverla.

Por último, se observa en el expediente la presentación de un poder general conferido por Escritura pública, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual se conferirá personería jurídica.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **DIFERIR** para la sentencia, las excepciones de “*falta de legitimación en la causa*” y “*prescripción*,” propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
2. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.
3. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
4. **RECONOCER** personería al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, en los términos y condiciones del poder conferido por el Alcalde Municipal.
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a213589bff3c0f1da39ed2621b0196473fb50b0df69fa87d9ee72b953cc2c**
Documento generado en 20/02/2024 03:20:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 63

REFERENCIA:	76111-33-33-003-2019-00243-00 ¹
DEMANDANTE:	ZORAYDA QUINTERO HENAO PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ
APODERADA	Confianzalegal2012@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA notificaciones@buga.gov.co
DEMANDADO	SITT SERVICIOS INTEGRADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA transitoguadalajara@gmail.com asistentedegerencia@consorciosemovilbuga.com.co
DEMANDADO	TALENTO HUMANO TEMPORALES SAS info@talentohumanotemporales.com
DEMANDADO	MÉTODOS INTEGRADOS SAS metodossas@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Admite demanda

ANTECEDENTES

La Corte Constitucional, mediante auto 1424 del 12 de julio de 2023, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga en el medio de control de la referencia, que versa sobre el reconocimiento del vínculo laboral de la demandante con la entidad territorial demandada, asignando su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Bajo ese escenario, se procede a realizar el estudio para su admisión.

CONSIDERACIONES

Con la demanda, pretende la señora QUINTERO HENAO: **i)** la nulidad de la comunicación No. 201921000193761 del 09 de agosto de 2019 emitida por el Secretario de Movilidad de Guadalajara de Buga, que negó la solicitud de reintegro; **ii)** Como restablecimiento del derecho, se declare que entre

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900243007611133

el Municipio de Guadalajara de Buga y Zorayda Quintero Henao existió una relación laboral entre el 01 de mayo de 2012 y el 31 de marzo de 2018; **iii)** se declare la responsabilidad solidaria de la Secretario de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, el SITT Servicios Integrados de Tránsito y Transporte, y las empresas Talento Humano Temporales SAS y Métodos integrados SAS; **iv)** se ordene el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando u otro de igual o mejor categoría ya sea en el Municipio, el SITT, Consorcio de Servicio de Movilidad Semovil Buga o en la entidad que continúe prestando el servicio de concesión, hasta que acredite los requisitos para acceder a su pensión de vejez y, **v)** se condene al ente territorial al pago de los salarios dejados de percibir.

Bajo ese escenario, se presentaba en este caso una acumulación de pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no se opone a la finalidad del artículo 165 del CPACA, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en la mencionada norma.

Así, se encuentra que el medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, como el factor territorial por tener el lugar donde prestó el servicio en el municipio de Guadalajara de Buga, y por el requisito facultativo de procedibilidad en cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial.

Ahora, en cuanto a la caducidad, de acuerdo con la sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16, en los asuntos concernientes a contratos realidad no resulta dable su estudio en la admisión de la demanda, para exigir que se acuda ante la jurisdicción dentro de determinado tiempo so pena de que opere este fenómeno, ni que se agote la conciliación como requisito previo para demandar, al involucrar prerrogativas laborales de carácter indiscutibles e irrenunciables como lo son los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, en la medida en que estos repercuten en el derecho a obtener una pensión, asunto que además, debe ser estudiado por el juez en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de la relación, así no se haya solicitado expresamente en el libelo demandatorio. Por ello, su análisis se postergara a la sentencia.

De otro lado, se advierte que, aunque no se cumple con las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados con el correo electrónico de radicación, pero teniendo en cuenta que la demanda fue radicada con anterioridad a la modificación de la Ley 1437 de 2011, se admitirá con la advertencia a la parte demandante que se tomaran los correos electrónicos de los demandados obrantes en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda, para que, en caso de ser necesario, estos canales digitales sean actualizados para hacer efectiva las notificaciones respectivas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR el presente medio de control formulado por la señora ZORAYDA QUINTERO HENAO, en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, SERVICIOS INTEGRADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA, TALENTO HUMANO TEMPORALES SAS y MÉTODOS INTEGRADOS SAS.

2. NOTIFÍQUESE personalmente a: **1)** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, SERVICIOS INTEGRADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA, TALENTO HUMANO TEMPORALES SAS y MÉTODOS INTEGRADOS SAS, a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y 3) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ en representación de la señora ZORAYDA QUINTERO HENAO, como apoderada de la demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

8. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09160128a575d61f2faa52cd784979ca8fb5ae87eb8c851842803cb5c9310089**

Documento generado en 21/02/2024 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>